

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4931/2022

**Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la video filmación de las Cámaras del C5, del día 9 de junio de 2022 de las 15:30 hrs hasta las 21:30 hrs que corresponda a la calle [...]



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Las respuestas de los Sujetos Obligados son ilegales



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta de la SSC a fin de que realice una nueva búsqueda de la información y en caso de no contar con el video solicitado declare la inexistencia vía CT o caso contrario informe el procedimiento para resguardar y acceder al video de su interés.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Videograbación, Resguardo, Revocar

**COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4931/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Seguridad Ciudadana

**PONENCIA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiseis de octubre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4931/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El veintiséis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día hábil**, y se le asignó el número de folio 090163422001613. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud.**

“...Ciudad de México, 13 de julio de 2022.

Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez  
Comisionado Presidente del INFODF

Lic. Erik Martín González Prado

---

<sup>1</sup> Colaboró VGGS y MSD.

Subdirector de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Movilidad

Mtra. Nayeli Hernández Gómez  
Directora Ejecutiva de Transparencia  
de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia.  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y  
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5".  
P r e s e n t e s.

[...], por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en [...] con correo electrónico: [...], y número de teléfono celular: [...], ante ustedes, comparezco y expongo:

Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito **COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.**

No dudando de verme favorecido con mi petición por estar ajustada a Derecho, quedo de ustedes.

Atentamente,

(...)

[...][Sic.] énfasis añadido

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El veintinueve de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio No° **SSC/DEUT/UT/3460/2022**, de fecha del veinticinco de agosto, signado por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia** donde le indica al solicitante que se le brindará respuesta a su solicitud a través de los oficios número **SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022** con fecha del quince de agosto,

signado por el **Subsecretario de Operación Policial**; y el oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022** con fecha del primero de agosto, signado por el **Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso**.

Del oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022:

[...]

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las autoridades competentes son: Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para atender de manera favorable el requerimiento de mérito, por contar con su propia Unidad de Transparencia para ejercer su derecho ARCO.

[...][Sic.]

Del oficio SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022:

[...]

De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunico que esta Dirección General, realizo las gestiones necesarias para la atención de sus solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y control "Norte" quien remite el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sol permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 junio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videograbación, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito depurado son los siguientes:

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
Vídeo	7 días

Asimismo, y conforme al oficio SSP/SIIP/DGTIC/058/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos, entonces Director General de Tecnologías de la información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que informa que las imágenes generadas por videocámaras de

seguridad a cargo de esta Dependencia, sólo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.

Ahora bien, le informo que esta Unidad Jurídica también canalizo de manera oportuna la misma, al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones “C4” quien remite el oficio número C4/DELSO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se informa que las videograbaciones con número de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardo en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones “C4” ya referido.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30, y 31 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Dirección General, no cuenta con facultades de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Auditoria Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

No omito manifestar que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, La Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

“...Se podrá realizar el resguardo del os videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido...” (SIC)

Sin embargo, le informo que el convenio antes referido es considerado información pública de oficio, y se encuentra publicado en el portal de internet de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia/obligaciones-de-transparencia>

Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la Secretaría de Operación Policial, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención de Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 11 de Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 169 del Manual Administrativo que rige a esta dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

Finalmente y conforme a los principios ya señalados se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la ciudad de México “C5”, ya que el peticionario requiere información que detenta ese Centro, así mismo, le informo que ese Centro es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; esto de acuerdo con comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.  
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El siete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...SE ANEXA ARCHIVO EN WORD QUE CONTIENE EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE HACE VALER EN ESTE ASUNTO,...” (Sic)*

El recurrente anexó un archivo que, en su parte medular, señala lo siguiente:

[...]

La respuesta de los sujetos obligados **es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la Información Pública** por lo siguiente:

1. A pesar de que **las Leyes Federales y Generales son la Ley Suprema en el país**, y que el **Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece que **queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en dicha Ley**, los sujetos obligados no han dado cumplimiento a la Ley invocada, puesto que se omite el acceso efectivo del suscrito a la información en posesión del sujeto obligado, ya que dicha dependencia señala que esa Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, a la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser – según se indica- las áreas competentes para atender mi solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Agrega que como resultado de dicha gestión **la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuestas a su solicitud a través del Sistema INFOMEX, mediante los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/64675/2022** y **SSC/DGAJ/DLCC/6192/2022**, cuyas respuestas se adjuntaron para su consulta.

Menciona que de esos oficios se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la Subsecretaría de Operación Policial y Dirección**

**General de Asuntos Jurídicos, me orienta a que ingrese mi solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, todas de la Ciudad de México.**

Ahora bien, la referida Dirección General de Asuntos Jurídicos señaló que de acuerdo a las facultades conferidas a esa Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, comunicó que esa Dirección General realizó las gestiones necesarias para la atención de su solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número **C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022**, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **solo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022)**, esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

*El tiempo de almacenamiento en el sistema para la consulta y extracción de las videograbaciones captadas con los sistemas tecnológicos de Videograbación, así como de los fotogramas del sistema ANPR, antes de ser sobrescrito o depurado son los siguientes:*

CONCEPTO	TIEMPO DE SER SOBRESCRITO
Video	7 días

Continúa señalando que conforme al oficio **SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010**, de fecha **3 de septiembre de 2010**, signado por el Actuario Gustavo Deffis Ramos, entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en el que informa que **las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esa Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.**

Informó que esa Unidad Jurídica también canalizó de manera oportuna la misma, al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" quien remitió el oficio número **C4/DELISO/SOP/SSC/6120/2022**, en donde se informó que las videograbaciones con número de cámara **MC 6409 CAMARA 2**, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.

Aunado a lo anterior, mencionó que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **esa Dirección General no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas**

son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Manifestó que, en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano(C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016, que en su parte conducente refiere:

**" ... Se podrá realizar el resguardo de los videos, fotogramas o audio del botón de auxilio a petición de la autoridad solicitante por 60 días, pasado este tiempo el material será destruido... " (SIC)**

Informó que el convenio referido es considerado información pública de oficio, y se encuentra publicado en el portal de internet de esa Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y podrá ser consultada en el link que insertó.

**Sugirió “orientar” la solicitud que nos ocupa a la Subsecretaría Operación Policial, y al "C5".**

Cabe señalar que la Subsecretaría de Operación Policial de la SSC realizó la misma “orientación”.

Conforme a lo anterior, vemos que el Sujeto Obligado **me “orienta” a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, todas de la Ciudad de México.**

Sin embargo, **el C5** al responder diverso folio relacionado con la solicitud de Información Pública que nos ocupa, **ya remitió mi solicitud, por ser competencia de otro Sujeto Obligado**, señalando al respecto lo siguiente:

*“Sobre el particular, en cuanto hace al requerimiento de proporcionar “[...] solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, ...correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) ... calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco [...]”, se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad*

*e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.*

...

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de que un particular que requiera un video podrá (en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).*

...

*Asimismo, es importante referir, que en el CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL celebrado por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y este Centro en fecha 25 de noviembre de 2016, se establece en la CLÁUSULA SEGUNDA.-COMPROMISOS DE “ LA SECRETARÍA”; que la Secretaría pone a disposición de la entonces Procuraduría, a través de los responsables en los C2 y C5, previa solicitud ministerial o de policía de investigación, la información captada mediante equipos y sistemas tecnológicos, en la que se advierta la comisión de un hecho que la ley señale como delito o circunstancias relativas al mismo, acompañada del respectivo registro de cadena de custodia en la que participe el personal de la referida Secretaría; se cita a continuación para pronta referencia: ...*

*Concatenado a lo anterior y con la finalidad de reforzar lo mencionado en párrafos anteriores, se hace de su conocimiento que a través de los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1185/2021 en fecha 08 de septiembre de 2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022 en fecha 11 de mayo de 2022 el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (resoluciones que se adjuntan para pronta y mayor referencia), mediante los cuales se confirma le respuesta emitida por este Centro y se determina que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado facultado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras) en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*En este contexto, se hace de su conocimiento que corresponde la atención a dicho requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez, que es un asunto que se encuentra dentro del ámbito de competencia de dicho Sujeto Obligado; por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia,*

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Remite su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia....*

De acuerdo a lo anterior y como se desprende de **Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1185/2021 de fecha 8 de septiembre de 2021 y INFOCDMX/RR.IP.1258/2022 de fecha 11 de mayo de 2022**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirmó la respuesta emitida por el C5 **y determinó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado facultado para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de videograbaciones (cámaras)** en los términos que establecen los artículos 1, 2, 20, 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **por lo que la respuesta del sujeto obligado es ilegal y debe revocarse.**

Ahora bien, en cuanto a que según el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 3 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esa Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas, deben decirse dos cuestiones:

- a) **El sujeto obligado no ha demostrado que el material solicitado mediante la PNT ha sido destruido;** y
- b) Conforme al ***Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, **de observancia obligatoria para todos los Sujetos Obligados de la Federación, la Entidades Federativas y los municipios**, en su numeral Décimo Sexto, **los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental.**

En ese sentido, **la obligación de conservar los documentos es de dos años, no de 7 días, por lo que la respuesta del mencionado Sujeto Obligado es a todas luces violatoria de dicho precepto.**

Agrega el Sujeto Obligado que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, **toda vez**

**que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.**

llegalmente, dicha dependencia pretende sujetarme sin fundamento alguno, con violación al numeral 16 Constitucional, a un protocolo a seguir para obtener las videograbaciones, que según el Sujeto Obligado, se encuentra enmarcado en la Ley Que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con dicho proceder el derecho al acceso a la información se deja de interpretar bajo los principios establecidos en nuestra Carta Magna, entre ellos, el de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Las dependencias citadas, sujetos obligados, en lugar de darme acceso a la información solicitada, me informan "en vía de orientación", que de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, esa Dirección General, no cuenta con la facultad de proporcionar al peticionario las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.

Tal hipótesis no está prevista ni en la Carta Magna ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; legislación que establece el principio de Máxima Publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.

Además, con tal proceder, los Sujetos Obligados dejan de observar los artículos 10 y 15 de la Ley de la materia, conforme al cual, está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Cabe hacer notar que conforme al artículo 12 de la Ley de la materia, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Igualmente, el artículo 16 de dicha ley establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, por lo que no cabe el condicionamiento que formulan los Sujetos Obligados, quienes están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

3. El numeral 20 de la Ley de la materia establece que, ante la negativa del acceso a la información, las dependencias citadas, sujetos obligados conforme a la Ley, deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

**no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta carga legal no fue satisfecha por los sujetos obligados en la respuesta impugnada.**

4. Es preciso hacer notar que **el condicionamiento que formulan los sujetos obligados viola el artículo 21 del ordenamiento invocado, conforme al cual todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. El condicionamiento formulado por las dependencias referidas soslaya tal principio.**

5. Los sujetos obligados, en la respuesta impugnada **inobservan los artículos 100, 105 y siguientes de la Ley de la materia, puesto que al negarme la información solicitada se han abstenido injustificada, inmotivada e infundadamente, violentando los artículos 1º, 6º, 14 y 16 constitucionales**, al señalar la clasificación de la información en su poder aplicable en su caso a la petición del suscrito, que en su caso, actualizara alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, cuando los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley en cita y acreditar su procedencia. Inclusive, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse, en su caso, cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, corresponderá a los sujetos obligados, sin que en la especie lo hubieran realizado.

6. **Se solicita, en términos de los artículos 14 y 146 de la Ley de la materia la suplicencia de la queja a favor del recurrente, para todos los efectos procedentes.**

7. Así mismo, en términos del numeral 181 de la Ley de la materia, **solicito que el presente recurso se remita al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para todos los efectos procesales.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4931/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El doce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El veintitrés de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **SSC/DEUT/UT/3896/2022** con fecha de veintitrés de septiembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 090163422001613 presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que se realizó el resguardo de la grabación de su interés. Sin embargo esta únicamente se le puede proporcionar a una Autoridad Judicial, Administrativa o Ministerio Público, asimismo, se le orientó a presentar su solicitud ante Centro de comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se hizo de su conocimiento que es el Ministerio Público, autoridad Judicial, Autoridad Especializada o Autoridad Administrativa que ventile procedimientos seguidos en forma de juicio, la que puede requerir dicho material videograbación.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422001613, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, ya que este Sujeto obligado hizo del conocimiento al ahora recurrente que para obtener las videograbaciones deberá de realizar una denuncia ante el agente del Ministerio Público del incidente para que esta autoridad tome conocimiento de la imputación del probable hecho delictivo a que hace referencia su solicitud, con todos los datos específicos y exactos del mismo; por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso de revisión, resulta evidente que la información que requiere el solicitante no es competencia de este Sujeto Obligado, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada se orientó al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en término de los previsto en el artículo 15 fracción II, 24, 25, 27 y 34 de la Ley que Regula el Uso de

Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, del cual nos permitimos transcribir a continuación, la videograbación será enviada ante el Ministerio Público que tome conocimiento de la denuncia del probable hecho delictivo que refiere su solicitud en los términos y plazos ya referidos y en conjunto con el área jurídica responsable dependiente de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 25.- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 27.- La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio...

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que este Sujeto Obligado después de haber realizado un estudio de la solicitud se apreció que el solicitante requiere acceder a la información que no es competencia de esta Secretaría de Unidad Ciudadana; Por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

...

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y as inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0901163422001613.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C.[...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este sujeto Obligado, dicha Respuesta fue proporcionada en atención al folio 0901163422001613 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese a H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0901163422001613, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.  
[...][Sic.]

**VII.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; encontrándose en el sistema tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 18 y 19 de septiembre.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo del pleno de este Instituto ACUERDO 4795/SO/21-09/2022, aprobado en sesión pública, el veintiuno de septiembre del presente año, por el cual se acordó suspender los plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, para el día diecinueve de

septiembre de 2022, debido a que a las trece horas con cinco minutos horas en la Ciudad de México se registró un sismo magnitud 7.4 con epicentro en Coalcomán, Michoacán y atendiendo a la importancia de activar los protocolos correspondientes

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de septiembre, esto es, al séptimo día hábil siguiente del plazo otorgado, por lo que es evidente que se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en

...

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió la respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.
- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELSO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.
- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.

- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado reiteró su respuesta original y defendió su legalidad.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación presentado a través del escrito libre firmado por la parte recurrente se extraen los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado; toda vez que a consideración de la parte recurrente el Sujeto Obligado omitió el acceso efectivo a la información en posesión de la Secretaría **-primer agravio.**
- El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información requerida; orientando a la parte solicitante para presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) de la Ciudad de México. **-segundo agravio.**
- Se inconformó aclarando que, a través de la atención a un folio diverso, el C5 ya emitió respuesta a lo peticionado, señalando que la Secretaría de

Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para detentar la información. **-tercer agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la SSC, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

En este punto cabe precisar que, en relación con lo manifestado en el primer agravio, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México recoge los principios y preceptos establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la norma aplicable para los sujetos obligado en la

Ciudad de México, en consecuencia, la presente resolución se fundamentará y motivará en la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, es necesario reiterar que la parte solicitante requirió copia de la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 9 (nueve) de julio de 2022 (dos mil veintidós), por un lapso comprendido entre las 15:30 hrs. (quince horas con treinta minutos) hasta las 21:30 hrs. (veintiuna horas con treinta minutos) de dicho día, y que corresponda a la calle Playa Regatas, entre el Eje Vial 5 Sur Playa Villa del Mar y Playa Hornitos, Col. Militar Marte, Alcaldía Iztacalco de esta Ciudad de México.

Solicitud a la cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, manifestó que en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunicó que esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para la atención de la solicitud, canalizando de manera oportuna la misma al Centro de Comando y Control "Norte" quien remitió el oficio número C2N/DELISO/SOP/SSC/RNSV/0485/2022, en donde se informa que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022), esto en atención al Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la

Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

- Asimismo, informó que, el oficio SSP/SIIP/DGTIC/0587/2010, de fecha 03 de septiembre de 2010, signado por el entonces Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de esta Dependencia, solo permanecerán almacenadas durante siete días, por lo que si no son solicitadas en tiempo y forma no es posible atender favorablemente las solicitudes presentadas.
- Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que se canalizó de manera oportuna la solicitud al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" que remitió el oficio número CA/DELISO/SOP/SSC/6120/2022, en donde se manifestó que las videograbaciones con numero de cámara MC 6409 CAMARA 2, en el horario y fecha solicitados se resguardó en el Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" ya referido.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica no cuenta con la facultad de proporcionar a la persona peticionaria las videograbaciones solicitadas, toda vez que las encargadas de solicitar las mismas son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito.
- Asimismo, aclaró que, para el caso de que la petición de autoridad facultada para ello requiera de una grabación se podrá realizar el resguardo por 60 días, pasado el cual el material es destruido.

- Aunado a ello, proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar el Convenio señalado.
- En esa línea de ideas sugirió orientar la solicitud ante la Subsecretaría de Operación Policial, manifestando que, entre sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- Finalmente orientó a la persona peticionaria para presentar su solicitud ante el C5 y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:*

**I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

**II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;**

**III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y**

**IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.**

### **CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.**

**Artículo 10.-** El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, **los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría** y sujetos a la regulación de esta Ley.

**Artículo 11.-** Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

### **CAPÍTULO V DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON TECNOLOGÍA**

**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

**Artículo 25.-** La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

### **CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS**

**Artículo 29.-** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y,

*administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.*

**Artículo 30.-** *La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.*

**Artículo 31.-** *La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.*

**Artículo 32.-** *La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.*

**Artículo 33.-** *Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:*

*I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y*

*II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:*

*a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;*

*b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;*

c) *Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;*

d) *Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y*

e) *Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.*

**Artículo 34.-** *La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.*

*El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.*

De la normatividad antes citada este Órgano Garante observó lo siguiente:

A. Los Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la Ley de mérito son instalados por el Gobierno de la Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. **Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

B. La Ley citada tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

C. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en el cual **las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo dicha información.**

D. En tanto que la normatividad señala de manera clara que la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal;** es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo.

No obstante, es necesario hacer hincapié en que **dicha información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de**

juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de hecho, en el portal oficial del C5 consultable en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> se publica lo siguiente:

### ¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
  - ¿Quién puede requerir un video?
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
  - Ministerio Público
  - Autoridad Judicial
  - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
  - Autoridad Administrativa
- ¿A quién debe solicitarse?
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
  - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
  - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
  - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
- El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
- ¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación.

Lo publicado por el Sujeto Obligado se trae a la vista como hecho notorio, debido a dicha información se encuentra en el portal oficial del Sujeto Obligado. Ello, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPITULO II De la prueba Reglas generales**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

De la lectura de lo publicado se desprende lo ya dicho, la información consistente en los vídeos debe solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana **mediante los mecanismos establecidos para ello, a través de dos vías:**

- 1. La vía jurisdiccional en la cual el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, con los datos de identificación, solicitan a la Secretaría el video de su interés y,**
- 2. La vía con la cual directamente una persona solicita a la Secretaría que resguarde el video de su interés.**

Precisado lo anterior, debe decirse a la parte solicitante que, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se concibe en la la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos

obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades; cierto es también que, tratándose de un video que detenta la Secretaría de Seguridad Ciudadana la normatividad correspondiente determina dos vías diversas para acceder a él, entre las cuales no se encuentra el derecho de acceso a la información.

Así, tomando en consideración que, para allegarse del video de mérito la persona interesada deberá de solicitarlo a través de la autoridad jurisdiccional o, en su caso, agotar el procedimiento correspondiente para solicitar que se resguarde el video. En este tenor **la vía de acceso a la información no es la adecuada para acceder a lo peticionado.**

Ello, es importante aclararlo, respecto de lo mencionado por la parte recurrente en el recurso de revisión en donde señaló que este Instituto determinó, en su momento, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el Sujeto Obligado competente para remitir la información solicitada.

Al respecto, debe decirse que, en los antecedentes citados por la persona recurrente, se hizo la precisión de que la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para**

**Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal; es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridades específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo.**

En este tenor, debe insistirse a la parte recurrente que, si bien es cierto la Secretaría cuenta con atribuciones para remitir lo peticionado, ello ocurre, en tanto que la autoridad jurisdiccional competente así lo requiere.

En esta línea de ideas, de la respuesta emitida, se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual aclaró que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **sólo permanecen almacenadas durante 7 días**, a partir de la fecha y horario en que solicita la videograbación (09 de julio de 2022).

Aunado a ello, la Secretaría aclaró que la autoridad judicial, la autoridad administrativa o el ministerio público son los únicos que cuentan con facultades para requerir la remisión de las videocámaras. Situación que, con fundamento en la normatividad antes trascrita en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, fue aclarada por el Sujeto Obligado.

**En tal virtud, de lo antes dicho, es claro que, de la respuesta emitida le prevalece a la Secretaría la búsqueda llevada a cabo de la información solicitada; así como la aclaración realizada a la parte recurrente relacionada a que la vía de acceso a la información no es la correcta para allegarse de**

**lo petitionado, pues únicamente puede ser solicitada por la autoridad competente.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, si bien es cierto realizó las aclaraciones antes señaladas, cierto es también que no orientó de manera puntual a la parte recurrente a efecto de indicarle que debe acudir directamente ante el Ministerio Público, a través de la querrela respectiva, después de lo cual puede allegarse de lo petitionado, fundando y motivando su respuesta.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos*

*aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

## SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios son fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una nueva respuesta en la que le informe a la parte recurrente que, para allegarse de la información, deberá de acudir ante el Ministerio Público y presentar la querrela respectiva, a través de la cual podrá solicitar la videofilmación de su interés.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiseis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VGGS/MSD

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**